Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE MEDELLÍN
j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Nombramiento de Curador**
Solicitante: **María Judith Elena Uribe G.**
Incapaz: **Gonzalo de J. Uribe Gutiérrez**
Radicado: **2014-1025**

LUZ OMAIRA LÓPEZ NOREÑA, obrando como apoderada de la actora en el proceso del asunto, respetuosamente me permito manifestarle:

1. El interdicto no ha recibido el valor de la pensión desde hace cuatro meses, porque Colpensiones y/o el Banco Popular arguyen que, por las medidas especiales implementadas en razón de la pandemia del covid-19, solo es posible hacer pagos por medios electrónicos.

2. Para acceder al pago, la curadora ha adelantado incontables acciones, cumpliendo siempre los requisitos que le exigen, sin resultados positivos hasta hoy.

SOLICITUD

Con el fin de satisfacer uno de los requisitos exigidos por el Banco Popular, con el debido respeto le solicito ordenar que, por la Secretaría, se expidan copias auténticas de:

1. Sentencia, con la nota de encontrarse ejecutoriada.
2. Diligencia de posesión de la curadora.
3. Auto de discernimiento del cargo.

Señor Juez,

LUZ OMAIRA LÓPEZ NOREÑA
T. P. 19.689

Medellín, Octubre 7 de 2020

36

T. C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Medellín, Septiembre treinta de dos mil catorce

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
INTERESADA	MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ
INTERDICTO	GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ
RADICADO	NO. 05-001 31 03 006 2014 1025 – 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.:0293 (227)
TEMAS	NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGÍTIMO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES

SÍNTESIS: "Observando detenidamente las versiones rendidas por los Declarantes a que alude el artículo 61 del C.C., y las conclusiones del Estudio Socio-familiar practicado, el Despacho no encuentra objeción alguna para entrar a designar como Curadora General Legítima a la señora MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ como PRINCIPAL, para que representen judicial ó extrajudicialmente al interdicto GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ y para realizar las actuaciones señaladas por el Decreto 2820 de 1974. porque encuentra en ellos criterios de idoneidad.".

La señora MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ, por conducto de Apoderada Judicial idónea, promovió demanda contentiva de la pretensión de NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGÍTIMO, con relación al interdicto GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ, con fundamento en los hechos que a continuación se compendian:

GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ fue declarado en estado de interdicción definitiva por causa de demencia y separado de la administración de sus bienes, por el Juzgado 10 de Familia de Medellín en Noviembre de 1.997 y se nombró como curador general a su padre MIGUEL CAMILO URIBE LÓPEZ, quien falleció el día 19 de Mayo de 2.014, quedando este sin representación legal.

De GONZALO DE JESÚS cuida su hermana MARIA JUDITH ELENA, quien le prodiga los afectos de familia y la protección, manutención, vestuario, desarrollo personal desde la vida del curador y hasta la fecha. El Interdicto adquirió el derecho legal a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, por lo cual es indispensable proveerlo de un curador especial que lo represente ante COLPENSIONES y entidades encargadas del pago de las mesadas pensionales.

P R E T E N S I O N E S :

- PRIMERA: SE NOMBRE a MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ, colombiana, mayor de edad, domiciliada en Medellín, de estado civil casada e identificada con C.C.43.063.129, de 590 años de edad, como Curadora Especial del pupilo GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ identificado con C.C. 70.111.549.

- SEGUNDA: SE ORDENE inscribir la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del pupilo.

- TERCERA: SE ORDENE la expedición de copias de la decisión, para efectos civiles.

HISTORIAL PROCESAL:

Toda vez que la demanda reunía los requisitos de Ley, el Despacho la admitió mediante auto fechado el día veinticuatro (24) de Junio del año 2.014 y allí se decretaron las pruebas solicitadas, de conformidad al artículo 651 del C.P.C. tal como se aprecia a folios 27 de la presente cartilla.

Agotado como se encuentra el trámite del proceso y al no existir causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procede a proferir la decisión sobre la pretensión, porque los presupuestos para emitir una decisión de fondo no merecen ningún reparo, como son la competencia del Juez, demanda en forma, capacidad de los Accionantes para ser parte y para obrar en él, así como los materiales de legitimación en la causa.

C O N S I D E R A C I O N E S :

DE LAS TUTELAS O CURATELAS

Conforme a la nueva Legislación en la materia, el artículo 52 de la Ley 1306/09 prescribe: *"A la persona con discapacidad mental absoluta, mayor de edad no sometido a Patria Potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes...Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente capítulo, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina en general pupilo".*

La mencionada Ley 1306/09 en sus artículos 63-70, clasifica los Guardadores de la persona con discapacidad mental, entre los cuales se aplica para el presente asunto:

- *Guardas Legítimas: Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria. Son llamados a la guarda legítima:*

1. El Cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.

2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden. Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Esta aptitud e idoneidad de que habla la Ley comprende un triple aspecto: *el físico,* que se trate de mayores de edad en pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas, y además de las condiciones indispensables para poder atender la gestión que le ha sido encomendada a cabalidad; *el moral* que la persona en sus negocios y en su actividad personal sea de corrección intachable; *y económico,* que se halle en condiciones de tipo económico que le permitan hacerse cargo de la curaduría.

Resumiendo tenemos que la Peticionaria se encontraba legitimada para promover la acción, pues aparece ya declarada la insanidad mental del Interdicto, aspecto por demás que tampoco ha sido controvertido por los interesados en el proceso.

ASPECTO PROBATORIO:

En la etapa probatoria del proceso, se escucharon los testimonios de los señores LUIS FERNANDO, MARTA LUCÍA Y ELVIA LUCÍA URIBE GUTIÉRREZ. De igual forma se realizó Estudio Socio-familiar y Entrevista Privada al interdicto GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ, por medio del Asistente Social del Despacho.

Con la prueba documental se acreditó el parentesco entre la solicitante, persona propuesta como Curadora y el Interdicto por quien se inició esta acción, como lo exige el artículo 105 del Decreto Ley 1260 de 1970, lo cual fue corroborado con los testimonios recepcionados, de igual forma la defunción del progenitor y anterior curador, con el certificado de origen notarial que obra a folios 7.

El señor LUIS FERNANDO URIBE GUTIÉRREZ, hermano del Interdicto, bajo la gravedad del juramento ante el Despacho, sobre los hechos que interesan al proceso, el estado de salud mental del Interdicto y la persona idónea para continuar ocupando el cargo de Curador General Legítimo del interdicto señor GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ manifiesta: "El es muy incoherente para los trabajos, ni come, ni duerme, se mantiene en la calle y llega tarde en la noche, está enfermo del sistema nervioso, va al médico cada mes y toma medicamentos de por vida. Por el momento no se si lo hayan declarado interdicto y que le hayan nombrado un curador. Mi papá Miguel Camilo se murió de un aneurisma este año...El no tiene nada de bienes a su nombre, están haciendo vueltas de la sucesión del papá pero no dejó nada, solo la pensión para Gonzalo que están buscando...la hermana JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ, porque es la que está más relacionada con las vueltas de el, sale mucho a

hacerlas, está más enterada de los problemas de el, es casada y vive con el esposo en el mismo barrio, no tiene hijos menores, lo visita cada 8 días pero se mantiene pendiente de el y el con ella se entiende, la respeta y obedece. Como persona es bien, corresponde a la labor de la casa y los demás, es buena hermana, buena esposa, responsable, trabajadora, honesta y como administradora de bienes es buena, porque hasta el momento no ha habido problema y tiene la plata para los servicios. No tiene bienes de ninguna clase, ni bienes muebles, ni inmuebles." (folios 30 fte. y vto.).

Sobre iguales tópicos, así mismo ante el Juzgado y bajo juramento, la señora MARTA LUCÍA URIBE GUTIÉRREZ, hermana del interdicto GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ, plantea: "El es enfermo, sufre de unas voces en la cabeza desde hace como 26 años, acostumbra tomar pastillas toda la vida, porque sino se enloquece, se vuelve muy agresivo. No se si haya sido declarado interdicto o si le hayan nombrado un curador. Miguel Camilo se murió hace más de 2 meses de un derrame...El no tiene nada a su nombre, ningún tipo de bienes muebles ni inmuebles, no maneja cuentas de ahorro o corrientes...MARIA JUDITH ELENA URIBE, porque ella es la única responsable de nosotros, es la encargada de el, le hace ver las cosas como se tiene que manejar, lo aconseja, se preocupa mucho pro el, baja todos los días a visitarlo porque vive cerquita, lo quiere, no lo maltrata y el con ella es bien y el le hace caso y la respeta. Como persona Judith es muy buena persona, se preocupa mucho por uno si está aliviado o enfermo, que nos falta, es honesta, responsable y como administradora de bienes es bien, porque no da quejas y no creo que llegue a malgastar algo del hermano. Ella no tiene ningún tipo de bienes." (folios 31 fte. y vto.).

Por último, en su declaración juramentada ante el Juzgado, la señora ELVIA LUCÍA URIBE GUTIÉRREZ, también hermana del interdicto, reporta: "El estaba estudiando y empezó con sus cosas, se ponía una media en el cabello, con ideas raras, escuchando voces y empezaron a tratarlo con psiquiatra y no está en ningún tratamiento porque lo sacaron del sistema, está sin drogas y se pone agresivo, dice que lo ven desnudo, empieza a salir a la calle a recoger basuras. El tiene esquizofrenia hace mucho y lo declararon incapaz me imagino que los médicos y le nombraron curador al papá MIGUEL CAMILO URIBE, pero el falleció hace 7 meses de un paro cardíaco... la persona indicada para ejercer ese cargo es la hermana MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ, porque es la más indicada, está más al frente de Gonzalo y de todo lo que pasa en la casa, de la enfermedad de Gonzalo, está constante con el y cuando no va lo llama por teléfono a preguntar por el, vive cerca y se preocupa bastante, lo trata bien y el le obedece y la respeta. Ella tiene pleno uso de sus facultades físicas y mentales, está casada, pero no tiene hijos pequeños y es buena administradora de bienes, porque es muy metódica, no malgasta y no tiene vicios. No tiene bienes de ninguna clase." (FOLIOS 32 fte. y vto.).

Finalmente, se tendrá en cuenta el informe de Estudio Socio-familiar y Entrevista Privada, practicados por el Asistente Social del Juzgado, en el cual se destaca respecto a las conclusiones del estudio: "Considera que la curadora debe ser su hermana

TERCERO: ORDENAR a la Curadora designada que tome posesión del cargo, previa denuncia bajo juramento de los bienes que posee el Interdicto, los cuales les serán entregados a esta mediante inventario, posterior a lo cual se le fijará la caución que prestará, que garantice la administración de los bienes para efectos de su posesión en el cargo, según el artículo 43 de la Ley 1306 de 2.009, a cuya aplicación se acude en atención al principio de favorabilidad que cobija a las personas con discapacidad mental (Art. 8° ibídem, en relación con el 9° de la Ley 1098 de 2.009).

CUARTO: Conforme al artículo 103, de la Ley 1306/09, al término de cada año calendario la Curadora designada deberá exhibir al Despacho cuentas de su gestión, para lo cual solicitará fecha y hora para la respectiva audiencia, en la que presentará el balance y confección de inventario de los bienes y lo exhibirá al Juez con los documentos de soporte, de igual forma, darán cumplimiento al artículo 104 ibídem. Lo anterior, so riesgo de ser removida de su cargo.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en el registro civil de nacimiento del interdicto GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ, Indicativo Serial No.: 151 T. 21, de la Notaría Tercera (3°) del Círculo de Medellín - Antioquia. Igualmente en el Libro de Varios que se lleva en dicha Dependencia, tal como lo ordena el Decreto 1260/70, artículos 5° y 10° numeral 4°, en concordancia con el Decreto 2158/70 artículo 1°.

SEXTO: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1309 de 2009 y la resolución número 564 del 28 de mayo de 2010, expedida por la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, se dispone oficiar a la Secretaría de Salud del citado Municipio, para que tomen atenta nota de los datos del Interdicto discapacitado mental absoluto GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ, para que sea registrada en el **Libro de Avecindamiento de Personas con DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ EUGENIA HERNÁNDEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Medellín (Ant.), 3 de 10 2010
en la [illegible] personal
noti[illegible]
Agente [illegible] quien enterada
firma en constancia
Agente del Ministerio Público

41

EDICTO

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN A LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ELEVADO POR LA SEÑORA MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ LES NOTIFICO LA SENTENCIA CUYO ENCABEZAMIENTO DICE ASI :

"JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MEDELLÍN, SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL DOCE...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LA JUEZ (FDO.) LUZ EUGENIA HERNÁNDEZ MARÍN ".

MEDELLIN, OCTUBRE 01 DE 2.014

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
SECRETARIO

FIJADO HOY OCTUBRE 06 DE 2.014 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
SECRETARIO

DESFIJADO HOY OCTUBRE 08 DE 2.014 A LAS 5:00 P.M.

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
SECRETARIO

EJECUTORIADA HOY OCTUBRE 14 DE 2.014 A LAS 5:00 P.M.

RDO: 1025-14

a.m.

ACTA DE POSESIÓN CURADORA GENERAL LEGÍTIMA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. Medellín, Abril trece de dos mil quince. En la fecha comparecen ante el Despacho la señora MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ C.C.43.063.129, como CURADORA GENERAL LEGÍTIMA del señor GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ, en este proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGÍTIMO. En consecuencia, manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen impedimento alguno para ejercer el cargo y que cumplirán fielmente con los deberes y obligaciones que el mismo le impone. El Despacho: Del inventario y avalúo de bienes de propiedad del interdicto se dispone su aprobación de conformidad con la Ley 1306 de 2.009. Posesionada como se encuentra la CURADORES GENERAL LEGÍTIMA designada en este proceso, **se le autoriza su ejercicio y se le hace entrega del interdicto** señor GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ **y de los bienes de su propiedad**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma y se firma en constancia.

LUZ EUGENIA HERNÁNDEZ MARÍN
JUEZ

Judith Elena Uribe G
MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ
CURADORA GENERAL

RDO.No. 1025-12

a.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Octubre trece de 2.020

Las presentes copias son auténticas, tomadas de la sentencia de Septiembre 30 de 2.014. que reposa en el proceso de INTERDICCIÓN POR DISCAPACITAD MENTAL ABSOLUTA, radicado No.: 2014-1025, instaurado por la señora MARIA JUDITH ELENA URIBE GUTIÉRREZ, en favor del señor GONZALO DE JESÚS URIBE GUTIÉRREZ, consta de siete (7) folios y se encuentra debidamente ejecutoriada. Con la posesión y autorización para el desempeño del cargo es suficiente, pues ya no es necesario discernimiento.

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
SECRETARIA

a.m.

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1094335baea49163dcb31786437bfaee4b085fe3bd57940d952d7833c3728e75
Documento generado en 13/10/2020 10:50:11 a.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Octubre catorce de dos mil veinte

RDO. 2014-1025

Se atiende a lo impetrado en el escrito anterior por la Apoderada de la Interesada en las presentes diligencias, en consecuencia, por la Secretaría del Juzgado de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., procédase al desarchivo del proceso, expídanse las copias requeridas para los efectos a que haya lugar, con la observancia que con la posesión y autorización para el desempeño del cargo es suficiente, pues ya no es necesario discernimiento.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estados No. 093. Fijado el 15 de Octubre de 2020

a.m.

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
400e014aaa3a18f0b59186c626bf0c55756b903778b2046378b92fe4870bd043
Documento generado en 14/10/2020 11:41:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica